



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1594/2025.**

Sujeto Obligado: **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1594/2025

Sujeto Obligado:
Agencia Digital de Innovación
Pública de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito el listado de empresas con centros de datos instaladas en la república o en el estado correspondiente. Solicito desglose por Empresa, Municipio, Estado, Año de construcción.

No se me facilitó la información requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1594/2025

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1594/2025**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092077925000283, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...

*Solicito listado de empresas con centros de datos instaladas en la república o en el estado correspondiente. Solicito desglose por Empresa, Municipio, Estado, Año de construcción.
...” (sic).*

II. El ocho de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el Oficio Núm. **CDMX/AÁO/DGG/515/2025** de fecha 14

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de abril signado por el Director General de Gobierno, así como el Oficio Núm. **ADIP/DGAJN/STyDP/627/2025** de fecha 8 de abril signado por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, el Oficio Núm. **CDMX/ADIP/DGAJN/DEPCIT/044/2025** de fecha 31 de marzo y firmado por el Director Ejecutivo de Política de Conectividad e Infraestructura de Telecomunicaciones, el Oficio Núm. **ADIP/DGGD/0205/2025** de fecha 01 de abril y firmado por el Director General de Gobierno Digital, así como el Oficio Núm. **CDMX/ADIP/DGOT/0106/2025** de fecha 31 de marzo y firmado por el Director General de Operación Tecnológica, al tenor de lo siguiente:

Oficio Núm. ADIP/DGAJN/STyDP/627/2025 de fecha 8 de abril signado por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales

“...

Al respecto, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México; la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México; y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se advierte la notoria incompetencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que el Sujeto Obligado como dependencia de la Administración Pública Federal denominado Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (antes Instituto Federal de Telecomunicaciones), podrían ser competentes para otorgarle la información de su interés.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta para presentar nuevamente su solicitud de Información Pública a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal referido, cuya información de contacto es la siguiente:

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

Responsable de la Unidad de Transparencia: Enrique Pavón Baños

Dirección: Calle Oro número 17, Planta Baja, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc , Ciudad de México, C.P. 06700.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Correo electrónico: transparencia. atdt@transformaciondigital.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

...” (sic)

Oficio Núm. CDMX/ADIP/DGAJN/DEPCIT/044/2025 de fecha 31 de marzo y firmado por el Director Ejecutivo de Política de Conectividad e Infraestructura de Telecomunicaciones

“ ...

Por lo que hace a la solicitud descrita con anterioridad, se informa que de conformidad a las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de Política de Conectividad e Infraestructura de Telecomunicaciones por el Artículo 285 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no de esta facultada para conocer del tema de los centros de datos en ningún sentido, por lo que hace a la solicitud, esta Dirección ejecutiva es incompetente para conover de la misma.

...” (sic)

Oficio Núm. ADIP/DGGD/0205/2025 de fecha 01 de abril y firmado por el Director General de Gobierno Digital

“ ...

Por lo que respecta a la solicitud, referente a, “Solicito listado de empresas con centros de datos instaladas en la República o en el Estado correspondiente. Solicito desglose por Empresa, Municipio, Estado, Año de Construcción...”, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Gobierno Digital, se hace de su conocimiento que no se localizó la información solicitada, toda vez que no es parte de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, de conformidad con el artículo 284 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (sic)

Oficio Núm. CDMX/ADIP/DGOT/0106/2025 de fecha 31 de marzo y firmado por el Director General de Operación Tecnológica

“ ...
Dentro de las facultades conferidas a la Dirección General de Operación Tecnológica no existe alguna que le faculte para poder conocer sobre el tema de centros de datos, que es la materia de la solicitud. Por tal motivo la Dirección a mi cargo es INCOMPETENTE de conocer sobre que empresas tienen centros de datos en la demarcación sobre la que tiene sus facultades y no puede dar contestación a la solicitud que nos hace llegar.
...” (sic)

III. El siete de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“ ...
No se me facilitó la información requerida.
(Sic)

IV. Mediante acuerdo del doce de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta. Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No se me facilitó la información requerida.”

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente, se desprende que ésta omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que no precisó los motivos de inconformidad en relación con la respuesta, ni tampoco señaló los requerimientos de la solicitud que no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

Por lo tanto, derivado de que las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión no guardan relación con la respuesta emitida, motivo por el cual, se previno a la parte recurrente, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **doce de mayo de dos mil veinticinco**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del trece al veintiuno de mayo, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.